



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ruben Castillo Charris	16/08/2022	Auto Requiere - Requerir Con Caracter Urgente Al Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecucion De Medellin
08001418901520190065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jose Oliverio Robayo Herrera	16/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Noviembre 25 De 2021
08001418901520190065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jose Oliverio Robayo Herrera	16/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marlenis Julio De Agamez	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marlenis Julio De Agamez	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ccc1813a-e00c-41ef-90e8-4a842e7cbd59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Nestor Raul Gaviria Acuña	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Nestor Raul Gaviria Acuña	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ginna Patricia Sandoval Garcia Y Otro	Salud Total E.P.S S.A	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Rosa Elisabeth De La Cruz Fultan	16/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sergio Gomez Jimenez, Ana Victoria Herrera Ayala	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sergio Gomez Jimenez, Ana Victoria Herrera Ayala	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Luis Mercado Polo	16/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Calenda 24 De Junio De 2022

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ccc1813a-e00c-41ef-90e8-4a842e7cbd59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnoquimicas S.A	Comercializadora El Cacharrero S.A.S	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnoquimicas S.A	Comercializadora El Cacharrero S.A.S	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180047700	Procesos Ejecutivos	Yanit Astrid Serrano Campo	Luis Padilla Lopez	16/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Parcialmente
08001418901520200017900	Verbales De Minima Cuantía	Yenis Adriana Simanca Pulgar	Rebeca Dailys Guzman Tovar, Robiro Rafael Marquez Ramos	16/08/2022	Auto Requiere - Requerir A La Ejecutante

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ccc1813a-e00c-41ef-90e8-4a842e7cbd59



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2019-00726-00
DTE: SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO: LUIS GREGORIO MERCADO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer, Barranquilla, 16 de agosto de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual, dictó la finalización del asunto vía «*desistimiento tácito*».

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término frente al auto confutado de fecha junio 24 de 2022, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 91 del 28 de junio del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 30 de junio de los corrientes, es decir dentro del término de ejecutoria que corrió por los días 29 y 30 de junio, y, 1 de julio de esta anualidad.

2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. El extremo recurrente, expone que el Despacho no debió decretar la aludida terminación procesal, sustentado que palabras más, palabras menos, que de un lado estaban pendientes actuaciones relativas a la actualización de los oficios de medidas cautelares, amén que por otra artista, ya había acatado previamente en la actuación, la orden relativa al enteramiento de la orden de apremio, en el modo señalado por los arts. 291 y 292 del C.G.P.

3. Sin necesidad de abultadas consideraciones y una vez revisado con detenimiento el expediente, se divisa que el recurso será próspero, esto en tanto es manifiesto que, si bien la legislación establece la figura del '*desistimiento tácito*' como sanción al incumplimiento de cargas procesales de parte, de un lado por la desidia en la activación del contradictorio (núm. 1, art. 317, C.G.P.), y por el otro, por el transcurso del tiempo sin que el interesado le dé impulso al proceso (núm. 2º, *ibídem*).

Valga señalar que en todo caso, y con esa misma orientación, el legislador previó que el requerimiento al demandante bajo premura de la terminación del proceso, no debía ordenarse si estaban aún pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inciso 3º, núm. 1º, art. 317, C.G.P.).

4. De modo que, si por auto del 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de *Luis Gregorio Mercado Polo*, y a la par, se dispuso el decreto de las cautelas pedidas por la activa ejecutante en contra de aquél, finalmente la determinación del 18 de noviembre de 2021 (actuación digital 6), correspondiente al



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00726

requerimiento para que realizase la notificación de la pasiva dentro del término de 30 días, no podía verse sino hasta tanto estuviesen perfeccionadas o practicadas dichas cautelas, cuestión que para el caso aún no ha acontecido, pues como lo acredita el propio recurrente, la secretaria del despacho le informó vía correo electrónico de calenda 25 de octubre de 2021, que a ello se procedería, pero aún la foliatura extraña abonado dicha cuestión.

5. Siendo así las cosas, atendiendo a que se encuentra aún pendiente la consumación de las medidas cautelares dictadas en autos, no era procedente efectuar la exhortación cuyo incumplimiento condujo a la finalización del proceso, pues puestas de este modo las cosas, aquélla no deviene aplicable al estar pendiente la materialización de la cautela ordenada, motivo suficiente para revocar la decisión atacada por medio del recurso horizontal, con el fin de que se continúe con el trámite del procedimiento.

6. Sin perjuicio de lo dicho, no sobraría mencionar que, si bien la sanción fue apresurada y distraída en observar lo expuesto líneas atrás, no en todo caso, deja de divisarse a su vez constante tardanza en la complejón de la carga pendiente a cuenta del ejecutante, para finalmente enterar de la existencia de este proceso al demandado.

Pues, independientemente de la suerte del envío inicial del citatorio remitido en la dirección: "*Cra. 50 B #46-78, B/quilla (Atl.)*", con resultado de "**no reside**", o bien de la no aceptación del correo electrónico al no presentarse las evidencias de su obtención (art. 8º, D. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022), lo cierto es que, ni se observa aspiración de allegar dichas pruebas, ni mucho menos, de obrar interesadamente en el modo señalado por el núm. 4º del art. 291 del C.G.P.

7. Finalmente, en atención a la manifiesta demora secretarial para obrar en el modo pedido por el ejecutante, esto es, con la actualización de los oficios correspondientes y su condigna remisión a los destinatarios, se le requerirá de modo enérgico a la titular de dicho cargo, a efectos de que aquello se materialice como orden de cúmplase inmediata, así dispuesta en la resolutive.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas y cada una de sus partes el auto que terminó por desistimiento tácito este asunto, proveído que fue expedido en calenda junio 24 de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se continuará con el curso del proceso compulsivo del epígrafe de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE a la Secretaria, para que se proceda en el modo señalado en el punto 7. de las consideraciones. Cúmplase.

TERCERO: En firme este proveído, pásese el plenario a despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eda09dd935b3fd55afe4fcb7ce32171179994438247eac3dce7a92f081f4b1**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08-001-41-89-015-2020-00179-00

DTE(S): YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO

DDO(S): REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir diversas solicitudes de la parte ejecutante de retiro y desglose de demanda, formuladas por escritos de 23 y 29 de marzo de 2022, así como solicitud de ilegalidad, del 2 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Se disipan las solicitudes incoadas mediante escritos de 23 y 29 de marzo de los corrientes (*retiro y desglose de la demanda*), y la del 2 de junio del hogaño (*ilegalidad*).

En torno a lo argumentos presentados, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante, en momentos diferentes allegó al despacho diversas solicitudes; distintas entre éstas, pues en una del 23 de marzo de 2022, solicita el «*retiro de la demanda*», posterior a ella, solicita en memorial del 29 de marzo de 2022, el «*desglose*» de la misma, para finalizarse con una ulterior solicitud de «*ilegalidad*» frente a la providencia que proveyó el mandamiento de pago.

Acorde a lo anterior, se observa que dos (2) de las tres (3) solicitudes incoadas, buscan un fin idéntico o similar, esto es, la no continuidad del ejecutivo a continuación que está en curso, sin embargo, la tercera solicitud, excluye totalmente el deseo manifiesto de no continuar con la senda ejecutante. De ahí que, en torno a las dos primeras solicitudes, deberá hacerse uso de los poderes de ordenación e instrucción correspondientes.

Por lo que, atendiendo a lo normado en los arts. 43.3 y 297 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que en el término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, clarifique las solicitudes de calenda 23 y 29 de marzo de los corrientes, esto es, las que versan sobre el retiro y desglose de la demanda, a efectos de tenerse depurado lo que finalmente se busca.

2. Por otro lado, en torno a la restante solicitud de '*ilegalidad*', deberá señalarse que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades en el trámite, siendo para ello instrumento idóneo el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; no empecé ello, dicha herramienta no viene a estar permitida a las partes para escudarse en dicha figura, con la finalidad de revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

Mírese que, la denominada solicitud de '*ilegalidad*' del 2 de junio de los corrientes, en verdad se ciñe es a disputar la determinación judicial de abstención o negativa de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00179

mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento, proveída el 9 de marzo de 2022 (actuación digital 22), la cual se soportó en el contenido del acuerdo de pago [acta de entrega del 15 de octubre de 2020] acordado entre los enfrentados, conforme al cual, la obligación materia de recaudo además de variarse en cuanto a su inicial monto, para aplicársele o no presuntos abonos, totalizándose el importe fijado en esa ocasión (\$10.340.000,00), a la vez, se dispuso una fórmula de pago alterna por ese mismo rubro, en cuanto a los plazos y forma de instalamentos inicialmente contratadas.

Siendo del caso recordarle al memorialista, que el control de legalidad, definido por el artículo 132 del C. G. del P., refiere al deber que le asiste al funcionario judicial de corregir o sanear los vicios configurativos de nulidades u otras irregularidades de estirpe procesal, es decir, conforme a una confrontación de la actuación surtida de cara a la normatividad adjetiva vigente, aspecto que no significa dar reapertura a oportunidades de contradicción fenecidas o no ejercidas respecto de autos, o abordar asuntos que debieron estudiarse en el escenario respectivo a la misma inserción de la demanda, o bien, frente a la denegatoria misma del mandamiento de pago.

3. Es decir, este medio no podría mucho menos volver a etapas ya precluidas, como si fuera una oportunidad más para mutar las decisiones adoptadas al interior de la contienda, las cuales se encuentran revestidas de ejecutoriedad y firmeza para los contendores, que respecto de las mismas, no ejercieron oposición mediante los recursos que obran habilitados en la ley procesal (arts. 318 y s.s., CGP).

Bástese confrontar que, frente a dicho aparte del proveído que declinó en aquél tópico la orden de apremio, el aquí memorialista no propuso ningún medio de impugnación, sino que, como ya se dijo antes, el 23 de marzo de 2022 solicitó el retiro del líbello, luego el 29 de marzo siguiente el desglose de la demanda, y ahora por último, viene con la ilegalidad, sin parar mientes al mismo contexto sustantivo (que soportó la desaprobación de esa parte del mandamiento de pago pedido), aspecto que no se refiere a la legalidad procedimental del trámite, propiamente dicha.

4. En consecuencia, deviene forzoso no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada, por buscar en el fondo, reabrirse una oportunidad recursiva manifiestamente omitida, si es que el ejecutante ostentó disenso alguno frente al reparo sustancial que esta judicatura vio puesto en los cánones reclamados al momento de la abstención de la orden de apremio por ese concepto obligacional, que no fue, ni podría serlo en modo alguno, un tópico meramente procesal sujeto a este tipo de barrido de control.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, clarifique las solicitudes de calenda 23 y 29 de marzo de los corrientes, por las razones expuestas en el acápite 1. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de «*ilegalidad*» formulada por la parte ejecutante, por las razones antedichas en las consideraciones.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 17 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bff90f41c854e0e2d00da1e04d47c8c4cd1fd3bb821884f5194ef71f3c94a0**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00382-00
DTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RUBEN CASTILLO CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se recibe memorial electrónico del 08 de agosto de 2022 donde el H. JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, nos informa que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, desde el 30 de junio del corriente año, y actualmente, tiene conocimiento del mismo el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÍS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia previo a la admisión del proceso de referencia, el H. JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, informa que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín desde el 30 de junio del corriente y actualmente, tiene conocimiento del mismo el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, por lo cual deberá requerirse a este último a fin de que informe al despacho, si en el proceso ejecutivo con acción personal identificado con numero radicado 2020-00719, cursante en ese despacho donde funge como accionante Bancoomeva, se vinculó al aquí demandante Banco Bancolombia, esto acorde a lo estipulado por el Artículo 462 del CGP, teniendo en cuenta la garantía real que ejerce este sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-23094.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIÉRASE con carácter **URGENTE** al **H. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, a fin de que en un plazo no mayor a **CINCO (5) DIAS**, informe a este despacho, si en el proceso ejecutivo con acción personal identificado con el número de radicado: 05001-40-03-024-2020-00719-00, cursante en ese despacho por remisión hecha desde el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, en donde funge como ejecutante **BANCOOMEVA**, se hizo o no citación o vinculación al aquí demandante, **BANCO BANCOLOMBIA**. Esto acorde a lo estipulado por el artículo 462 del C.G.P., teniéndose en cuenta la garantía real que detenta este último, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-23094. Oficiesele para todo lo anterior, solicitándose acceso al respectivo expediente, de ser ello posible. Cúmplase.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 17 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb9a5ca802335b908082c538662a0685803197afa1a4e499d78b383bc7d720**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00431-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.

DEMANDADO: ROSA ELIZABETH DE LA CRUZ FUELTAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **RIMSA GROUP S.A.S.**, en contra de **ROSA ELIZABETH DE LA CRUZ FUELTAN**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho un pagaré electrónico, que señala adosado a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolo pagaré; el cual en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones primera y segunda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, por demás tratándose de un título valor pagaré debe cumplir requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, del instrumento adosada al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva contenida en el pagaré N° 1118, del cual se anuncia que fue firmado de manera electrónica/digital. Instrumento que, al ser



auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados título valore, tal como a seguir se explica:

La Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el literal C del artículo 2, regenta: *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, el parágrafo del artículo 28 ejusdem, establece lo siguiente: *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

Por igual, el artículo 8° de la norma en cita, precisa que, *"Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma."*

Así también, el **decreto 1074 de 2015, en su art. 2.2.2.47.1.** respecto de la firma electrónica precisa que esta se compone de datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar, en los cuales se incluye códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma.

En tal sentido, en lo que se refiere a la valoración de los mensajes de datos, el artículo 247 del C.G.P, señala que serán valorados como tal *los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

4. Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en la certeza de que el título valor que pretende ser recaudado provino del deudor, situación que en caso sub-examine no se acredita, había cuenta que no se allegó al plenario soporte electrónico y/o digital, que sostenga la convicción de que el pagaré materia de recaudo provino del deudor, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos necesarios para la emisión de instrumentos electrónicos y/o digitales.

Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues solo se evidencia el nombre y número de cédula del demandado(a), sin que obre firma ó rúbrica que atestigüe su expresión de voluntad, ni constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos que pertenezca al obligado o bajo el control exclusivo de este, por tanto, no se demuestra que el cartular haya sido firmado por la demandada, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00431.

ahí que se decante la incertidumbre sobre la promesa incondicional de pagar una obligación en cabeza de la señora **ROSA ELIZABETH DE LA CRUZ FUELTAN**.

5. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **RIMSA GROUP S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento.

6. Amén de que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **RIMSA GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6aad65f3eebd309c470daf1232bee7f041bb1f180318f6b534b72f96d0abbf**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00435-00

DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL CACHACHERO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la orden de apremio. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 16 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, en tal sentido, para el presente caso la orden de pago de libraré bajo la égida de la existencia de un "título ejecutivo", habida cuenta que las facturas electrónicas presentadas a recaudo, no cumplen los requisitos para ser tenidas propiamente tales, no empece ello, la prestación materia de exigibilidad, en todo caso se deduce en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, del conjunto de documentales que recogen la obligación que emana del deudor.

2. En cuanto a la exclusión de las "facturas electrónicas de venta", en su condición de títulos valores, dígase que las mismas están impedidas para soportar a fuerza de tales, la orden de apremio pedida en el líbello. Esto en tanto que, obran faltantes de requisitos para su existencia, cual se explica brevemente en las siguientes líneas.

Frente a la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. **1FE-384805 de 06-10-2020 y 1FE-398209 de 17-10-2020**, (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se señala que la pieza aportada contiene un código CUFE, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma, siendo así no se allega la evidencia que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, lo cual también incide en convalidación de la de la aceptación tácita, que tampoco se encuentra demostrada.

Ahora, si en gracia de discusión de tuviese como factura de venta física y no electrónica, se tiene respecto de las facturas N° **1FE-384805 y N° 1FE-398209**, que quien presuntamente recibió la mercancía, no registró en el documento la firma, ni número de identificación, por demás la factura N° **1FE-398209**, adicional a los requisitos mencionados, tampoco cuenta en su cuerpo con la firma o sello del creador del título, de ese modo no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2° art. 774 del



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00435

Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5º, numeral 2º.

Así se detalla, que las facturas de venta aludidas que no cumplen con el requisito previsto en el num. 3º del art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, según lo cual, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio** o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

Tópico en el que, se observa que en el cuerpo del instrumento cambiario presentado a recaudo, no se dejó constancia del emisor de la factura, del **estado de pago del precio o remuneración** materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>.

3. Y si bien dichas documentales no colman las condiciones para ser tenidas como títulos valores, propiamente tales, no puede por ello soslayarse la valía que detentan para integrar un título ejecutivo en contra del deudor, pues a más que en ellas se observa sello de su participación, siéndoles atribuibles los conceptos obligacionales en ellos contenidos como materia de recaudo judicial, la obligación preluce clara, y es la consistente en un único alcance distintivo, el que se paguen las sumas de dinero condensadas y totalizadas en dichas unidades jurídicas, por concepto de provisión de productos manufacturados por la demandante.

Lo cual hace a su vez expresa a la obligación, pues como se lee en dichos instrumentos, esto es, manifestado con palabras, queda constancia escrita e inequívoca del deber suscrito por el pretense deudor al adquirirlas y recibirlas, estableciéndose una fecha correlativa para el vencimiento o el pago en la parte superior, conforme al número de pedido y lista de empaque correspondiente.

Por último, el conjunto de elementos documentales que configuran el título ejecutivo, dan fe y relievan que el recaudo es actualmente *exigible*, pues acontecida la calenda en ellas impuestas, no se estableció plazo adicional o condición aparte, a la que se sujetase la solución de la obligación, sino que, se colocó el pago en situación de inmediato reembolso, siendo así un deber puro y simple, en el documento No. 1FE384805 para el día 11 de noviembre de 2020, mientras que para el documento No. 1FE398209, se señala el vencimiento el 23 de octubre de 2020.

4. Finalmente, en torno a una de las documentales que integra el título de ejecución, esto es, frente a la numerada con el consecutivo N° **1FE398209**, habrá de librarse el apremio, por el valor del capital teniéndose en cuenta la anotación realizada sobre la misma, en la cual se deja constancia que en la entrega "...faltó una unidad de curita en caja sellada Cureban", al cual corresponde a un valor neto de \$4.150,00 pesos, en tal sentido, la orden de apremio no tendrá en cuenta dicho valor, en torno a dicha instrumental.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **TECNOQUIMICAS S.A.**, identificado con NIT. **890.300.466-5**, y en contra de la parte ejecutada, **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S.**, identificada con el NIT.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00435

900.656.707-9, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero a título de capital, derivada(s) de los documentos constitutivos del título ejecutivo base de apremio, tal como se detallan a continuación:

-Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5,416,362.00)**, pagaderos el 11 de noviembre de 2020, relativos a la documental numerada con el consecutivo **1FE384805**.

-Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.630.689.00)**, pagaderos el 23 de octubre de 2020, relativos a la documental numerada con el consecutivo **1FE398209**.

Lo anterior, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados respecto de cada uno de dichos valores, desde el día siguiente a la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta el pago total de las mismas, además de las costas y gastos del proceso, lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **JULIAN SIERRA RESTREPO**, identificado con la C.C. No. **1.036.685.423** y T.P. No. **361.162** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 17 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc08c60a63edf373d621540330187da812de51575c32c6927d2aa3e1dd8775a**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00449-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: MARLENIS JULIO DE AGAMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 05 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no libraré mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los 'intereses de plazo', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (25 de febrero de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **33.170.793**, por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00449

la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$15.199.357)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 17 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cdc525ce3a3a31cb4fce0db3dcdf33e4cd6aa699bbb91812c5b76f05bba067**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA).

RAD: 08001-41-89-015-2022-00473-00

DTE: GINNA PATRICIA SANDOVAL GARCIA-ARINZON DAVID ORTIZ CASTILLO

DDO: SALUD TOTAL E.P.S S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **GINNA PATRICIA SANDOVAL GARCIA** y **ARINZON DAVID ORTIZ CASTILLO**, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S S.A.**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- **Envío simultáneo de la demanda:** Deberá acreditar el cumplimiento de la regla procesal vigente, enviando simultáneamente al reparto y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos al demandado. Así mismo, se debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda. (Inc. 5º. art 6º, Ley 2213/2022).
- **Juramento estimatorio (art. 206, C.G.P.):** El juramento estimatorio no se ajusta a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, en el entendido que éste no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. En cuanto a los perjuicios patrimoniales, deben estar debidamente determinados y discriminados en cada uno de los conceptos que lo componen, y debe hacerse propiamente en este acápite.
- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.):** Del examen del escrito introductorio se advierte pertinente exhortar a los demandantes, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 82 del C. G. P., como quiera que las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto, a través de los hechos que les sirven de fundamento.

Como se observa, la activa no tuvo en cuenta de manera precisa los supuestos de hecho que consagran los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil, pues debe relacionar el monto del perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, esto es, los perjuicios materiales en su daño emergente y el lucro cesante, debidamente fundamentado para la parte demandante que lo solicita.

Debe tener en cuenta el actor, que cada pretensión debe estar debidamente pedida de forma expresiva en torno a cada acápite de condena, y acreditada su relación a través de los hechos, como es el caso del 'daño emergente' y el 'lucro cesante', como quiera que uno de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00473

principios que enmarcan el daño, consiste en que deben ser indemnizados plenamente, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1993: "...el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite".

Descendiendo al caso en examen, los daños reclamados por la parte demandante, debe estimarse en forma concreta y discriminada en su modalidad (daño emergente y lucro cesante) y no como aparece petitionado en las pretensiones segunda y tercera, inclusive por cuantía que supera a la del mismo procedimiento.

Debe tenerse además en cuenta, que en la valoración de dichos perjuicios, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido valorados, discriminados y detallados en la demanda de manera concreta, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado, entendiéndose esto como aquello que razonablemente se dejó de recibir, a fin de evitar pretensiones desmedidas.

Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el daño emergente y el lucro cesante dentro de las condenas que trae pretensivamente en su demanda.

- **Certificados de existencia y representación legal de la parte demandada:**
Debe allegarse al plenario los certificados de existencia y representación legal del demandado, SALUDTOTAL EPS S.A., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 17 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c724f5388abf3e01a7c7f1712353f8eb09e7b7868a0cc8d77a650f29244439**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00546-00

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DDO(S): ANA VICTORIA HERRERA AYALA y SERGIO GOMEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores **ANA VICTORIA HERRERA AYALA** y **SERGIO GOMEZ JIMENEZ**, identificado(a)s con las C.C. Nos. **1.118.850.032** y **8.722.942**, respectivamente, por las siguientes sumas subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, así:

- a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
- c) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
- d) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
- e) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.
- f) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2022-00546

- g) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
- h) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- i) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.461.944,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- j) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- k) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- l) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- m) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- n) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- o) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- p) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- q) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- r) **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$189.200,00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada una de las sumas descritas, desde el día en que se cumplió el débito afianzado. Sumas que deberán ser canceladas por la pasiva, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. No. 32.810.215 y T.P. No. 45.929 del C. Sup. de la Jud., en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2022-00546

calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f7f9603905aca348aaf5e6f45e46dcf1fe1a9fdee0e068fa9ad372f6ed612d

Documento generado en 16/08/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00578-00
DTE: EDIFICIO BOULEVARD DE SANTA BARBARA
DDO: NESTOR RAUL GAVIRIA ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 16 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO BOULEVARD DE SANTA BARBARA**, identificado con NIT. **900.001.401-1**, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra del señor, **NESTOR RAUL GAVIRIA ACUÑA**, identificado con la C.C. N.º **19.415.146**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida en junio de la presente anualidad por el representante legal del mismo:

- ✓ **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.280.458)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el saldo de abril de 2021 y junio de 2022, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por la representante legal del **EDIFICIO BOULEVARD DE SANTA BARBARA**, adosada al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5 del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ellos, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00578

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 17 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefbacb2bacb55de3dbd576be7c26881a837511bfa3bfb27fccd04a574edc7f2**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-40-03-024-2018-00477-00.
DTE: YANIT ASTRID SERRANO CAMPO
DDO: LUIS MARIANO PADILLA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha mayo 27 de 2022, pues siendo el mismo enterado por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 77 del 31 de mayo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 2 de junio de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 1, 2 y 3 de ese mismo mes y año.

2. En atención al recurso, se advierte a temprana senda, que es parcialmente próspero, pues pese a que no vienen sustentadas en el escrito, la expresión de las razones que lo generan, tal como lo impone el art. 318 del C.G.P., en todo caso, fácilmente se entiende que lo buscado con el mismo, no es otra cosa a que el despacho varié la decisión del 27 de mayo de los corrientes, que no acogió la medida cautelar.

Dicho de otro modo, la senda se propone a efectos de que, en su lugar, se acoja el embargo de remanentes de los bienes o dineros, dispuestos por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad (hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), comunicado por medio de **Oficio No. 380 del 18 de mayo de 2021**, respecto del demandado, LUIS MARIANO PADILLA LOPEZ (C.C. No. 9.147.372).

3. En torno a la cautela en comento (*embargo de remanentes*), se tiene que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 466 del Código General del Proceso: “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*”.

Medida cautelar que al tenor de lo expresado en el inciso 3º de la misma disposición “*(...) se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio*”.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2018-00477

4. De allí que, puede señalarse sin ambages, que el acreedor a favor del cual se decreta el embargo del remanente ve sometida la eficacia de tal medida al acaecimiento de una de dos condiciones, a saber: **(i)** que por cualquier causa se desembarguen los bienes cautelados, y que, **(ii)** se comunique y consume el embargo oportunamente.

En consecuencia, ante la ausencia de uno de tales presupuestos, no obstante haberse consumado el embargo de remanentes con la entrega del oficio que lo comunica en el Juzgado que conoce del proceso inicial, éste no tendrá eficacia, por carecer de objeto sobre el cual recaer.

5. Que es lo que aconteció parcialmente en este caso, habida cuenta que, si bien hay constancia de haberse recibido el oficio comunicativo del embargo de remanentes en el plenario, por primera vez el día 10 de junio de 2021 (cfr. actuación digital 3), lo cierto es que, consumándose apenas para esa fecha la cautela dictada por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla; en todo caso, ya previo a ello, es decir, por lo menos 20 meses antes, se había proveído la finalización del presente litigio, por medio de auto de 10 de octubre de 2019, que dictó la terminación anormal en aplicación del fenómeno del 'desistimiento tácito'.

Dándose como natural corolario de la aludida terminación procesal, la entrega al demandado, esto es, al Sr. LUIS MARIANO PADILLA LOPEZ, de los títulos y/o depósitos judiciales que a su nombre se encontraban consignados en la cuenta bancaria asignada al Despacho.

6. Ahora bien, pese a que la razón jurídica de lo antedicho es evidente, lo cierto también es que, para el caso concreto, en dicha oportunidad no se hizo entrega devolutiva al demandado LUIS MARIANO PADILLA LÓPEZ, ni éste ha vuelto a reclamar, todos los títulos de depósito judicial existentes y que se vieron a la postre liberados con ocasión al alce dispuesto por la terminación por desistimiento tácito, pues, como se acredita y abona en la consulta de títulos obrante en la actuación digital 5, quedó en la cuenta bancaria del despacho, el **título No. 416010004247211** por importe de **\$75.842,00 pesos**.

De ahí que, apenas y exclusivamente en este acápite devendrá próspero el recurso, en tanto que, debíase entonces aplicar para dicho evento específico, el inciso 5º del art. 466 del C.G.P., para tener a dicho título libre y disponible, ahora por embargado a cuenta de dicho otro proceso, y así se dispondrá en la resolutive.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de calenda mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE POR EMBARGADO el título libre de depósito judicial No. **416010004247211** por importe de **\$75.842,00 pesos**, descontado al demandado, **LUIS MARIANO PADILLA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. **9.147.372**, tal cual viene ordenado por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad (hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), a través del Oficio No. 380 del 18 de mayo de 2021. **PÓNGASE** el mismo a órdenes de dicha judicatura, para que surta efectos dentro del proceso radicado No. 08001-41-89-008-2020-00094-00. Consígnese o conviértase a cuenta de dicho otro despacho judicial, el referido título materia del embargo. Por Secretaría, hágase la actuación a lugar, en el menor tiempo posible, comunicándose lo aquí resuelto a dicho Juzgado.

TERCERO: MANTÉNGASE incólume el auto recurrido, en todos y cada uno de los aspectos restantes, de conformidad con lo explicado en las consideraciones.



Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 17 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94af080e4aa2734c86f60d8db67fcbd124e395bc92f9eefd01095f2694f219**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2019-00653-00.
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: JOSE OLIVERIO ROBAYO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado acató en presentar lo requerido en el numeral segundo del auto antecesor de calenda noviembre 25 de 2021, relativo a la acreditación de la obtención del canal electrónico donde dirigió las notificaciones digitales. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que este Juzgado, por auto de diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.200.756-7**, y a cargo de **JOSE OLIVERIO ROBAYO HERRERA**, identificado(a) con C.C. N° **72.313.011**, por la obligación comprendida en el pagaré N° **3248991**.

El demandado(a) **JOSE OLIVERIO ROBAYO HERRERA**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en la dirección de correo electrónico: joserobayo@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor, **JOSE OLIVERIO ROBAYO HERRERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00653

M/L (\$1.998.905,00) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 17 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbafa16075c587a3e92508199ce6cb527c2157fb4188e2d209e6957cdc3b3709**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2019-00653-00.
DTE: BANCO PICHICNCHA S.A.
DDO: JOSE OLIVERIO ROBAYO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha noviembre 25 de 2021, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 170 del 26 de noviembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 1º de diciembre de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió respecto del recurrente por los días 29 y 30 de noviembre, al igual que el 1º de diciembre de ese mismo año.

2. Pretende la parte recurrente, que se reponga el auto en cita, toda vez que manifiesta haber aportado en el plenario la documentación, con el cual acreditaba la forma de obtención de la dirección electrónica usada para remitir la notificación al demandado, por tanto, se tenga como notificado a este según lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anterior, es claro para el Despacho que, en el expediente digital de la referencia, no existe documental idónea, que certifique la procedencia de la dirección electrónica presentada por la parte ejecutante, como atribuible al ejecutado, al menos no hasta antes de verse el auto recurrido; por lo tanto, la providencia que negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución no podrá ser repuesta o variada, toda vez que, el Juzgado hasta esa fecha no había obrado por fuera de los confines mismos del expediente.

3. Cosa distinta o aparte, será que en atención a elevados principios procesales, como los de "celeridad" y "economía procesal", el Juzgado venga a tomar en cuenta las documentales que la parte recurrente ahora presenta con su escrito de reposición, con las cuales a propósito, se acató el requerimiento del despacho en el numeral segundo del auto recurrido.

Esto es, al venir ahora sí a aportarse los documentos contentivos de la consulta cumplida en la central de riesgo crediticio, DATA CREDITO, respecto del ejecutado, Sr. José Oliverio Robayo Herrera – C.C. 72.313.011 (cfr. fl. 53, actuación digital No. 8), en la cual se



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2019-00653

advierde que el demandado reportó como suya la dirección electrónica: joserobayo@hotmail.com, misma que la parte ejecutante presentó al proceso, y a la cual, se remitió la notificación por vía electrónica de la orden de apremio, como se avizora en la actuación digital No. 4, y lo refrenda así mismo dicho extremo, luego de haber solicitado al Juzgado seguir adelante la ejecución en aquella vez, con idénticas documentales acompañadas nuevamente ahora con la reposición (actuación digital 8), con el añadido explicado líneas antes, que esta vez sí se trae la evidencia de cómo se obtuvo la misma.

4. Todo lo cual, se hará por auto aparte para no chocar con la técnica procesal de no entremezclar distintas materias en un mismo proveído, pues independientemente de la suerte que a bien quepa para el trámite sucedáneo o futuro, a consecuencia de examinar dichas piezas en ese otro proveído, lo cierto es que, en todo caso, el auto que aquí se ataca de calenda 25 de noviembre de 2021, no merece ser variado o restado en méritos, pues las bases argumentativas que lo fundaron hasta el momento de su proveimiento, ratifican que la activa no había presentado al expediente, la aludida evidencia de la obtención del correo electrónico que le hace atribuible a su contraparte, de ahí que, en definitiva se mantendrá enhiesto dicho fustigado proveído, dentro de todo lo actuado en autos.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Manténgase enhiesta en todas sus partes el proveído fustigado.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 17 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559e1c76351428f1d3e49e9865f09bfac26afbca3d5b74004448e278f86733f8**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>